

ULTIMA REFORMA DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016.

Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 13 de diciembre de 2014.

DECRETO No. 454 LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio DGG-836/2014 de fecha 28 de Noviembre del año en curso, el Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, presentó a esta Soberanía la Iniciativa suscrita por los CC. Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado, por el Lic. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Secretario General de Gobierno, y por la C.P. Blanca Isabel Ávalos Fernández, Secretaría de Finanzas y Administración, relativa a la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Mediante oficio no. 3294/014 del 3 de diciembre de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a expedir la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, en los términos de lo establecido en el artículo 53, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

TERCERO.- Que la iniciativa en sus argumentos principales que la sustentan, señalan esencialmente que:

- *“La Administración Pública del Estado a mi cargo, emprendió una serie de estrategias y acciones en materia de derecho y seguridad, con el objeto de seguir brindando una mejor calidad del Gobierno, y fortalecer la consolidación del Estado de Derecho, a fin de proteger la integridad física de las personas y de su patrimonio, tomando como base los principios en que se sustentó el constituyente federal para reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *La Reforma Constitucional, que mediante Decreto fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, hace necesaria la armonización de nuestra normatividad, adecuándola a los nuevos hechos sociales que vivimos, por lo que el Gobierno que represento, está plenamente convencido y comprometido con la implementación de la Reforma Integral de Justicia Penal y Seguridad Pública, que viene a transformar el actual Sistema de Justicia Penal en nuestra Entidad, perfeccionando sus procesos con el objeto de caminar hacia una justicia penal moderna, que garantice la administración e impartición de una justicia más eficiente, humana, transparente, accesible y por sobre todo, respetando los Derechos Humanos y las garantías individuales no solo de los gobernados, sino también el de los funcionarios de las diversas Instituciones de procuración y seguridad pública.*
- *En ese orden de ideas debemos reconocer que en las últimas décadas el delito se ha convertido en una gran actividad lucrativa que genera un volumen de riqueza importante, la que al final se reinvierte en otras actividades productivas, dejando a la víctima sin la restitución del daño sufrido; por lo que dichas actividades obligan al estado a luchar contra esta forma ilícita de negocio y a rediseñar sus políticas criminales de forma más acordes, pero por sobre toda a regular y a privar a los delincuentes de las ganancias que ingresan procedentes de esas actividades; aquí es donde las respuestas tradicionales al delito, tales como la pena privativa de libertad y la de multa, no son muy eficaces contra el crimen que día a día se reorganiza, y para esto resulta esencial actuar no solo con los bienes que sirven como instrumento del delito, sino también contra los bienes producto del mismo, sin reducir su esfera a la persona en sí, y es en esta estrategia donde cobra especial protagonismo el aseguramiento o decomiso, así como su posterior administración.*
- *Durante muchos años se atribuyó escasa relevancia a la privación de los bienes de origen delictivo en poder del delincuente, en parte porque el*

proceso penal se dirigía en esencia a la sanción del delito y no tanto a la recuperación de los activos que se derivaban de este, sin olvidar también que jugaban un papel preponderante la escasez de medios a disposición de las autoridades de procuración y administración de justicia para localizar e identificar tales activos ilícitos, situación esta que con el paso de los años cambio y el aseguramiento y decomiso de los bienes está adquiriendo una gran importancia, hasta el punto de considerarse como una de las armas centrales en el arsenal dirigido a hacer frente a los productos del delito.

- *Toda evolución implica cambios y a medida que avanzan estos, al dotarse de nuevas técnicas y leyes a favor del aseguramiento y decomiso de los bienes, también se incrementaron los aseguramientos y sus decomisos, tanto cautelar como de forma definitiva, y como una especie de subproducto el abandono de estos, al prever la delincuencia que estos no serán recuperables dadas las nuevas exigencias legales y sociales, al decretarse su decomiso mediante una resolución judicial firme, supone con cierta lógica, de su privación definitiva y con esto su asignación al Estado, quien procede a darles a aquellos el destino establecido en las leyes.*
- *Sin duda alguna esos aseguramientos y decomisos acarrear nuevas formas de actuar del estado y con esto, su capacidad para regularlas, y porque no, convertir al estado en administrador de esas nuevas riquezas, junto con los problemas que suscitan los bienes decomisados de forma preventiva, pero por sobre todo regular su correcta administración y uso, sin dejar que estos se echen a perder sin que se les dé ninguna utilidad.*
- *Estas, entre otras razones, son las que obligan a replantear al Estado, la creación de organismos específicos que puedan hacerse cargo de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, así como de una legislación específica sobre la administración y gestión de los bienes; reconociendo también que en la esfera legal cuando se adoptan esas medias aun de forma provisional, es porque se persigue con estas salvaguardar los bienes con el objeto de que puedan ser posteriormente decomisados o utilizados como prueba en un procedimiento.*
- *De lo anterior surgió la necesidad de que el Estado, reglamentara la administración, uso y disposición de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales o que sean puestos a disposición de la autoridad por cualquier medio legal.”*

CUARTO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa descrita en los considerandos PRIMERO al

TERCERO, se declara competente para resolver sobre la misma, en término de lo dispuesto por el artículo 53, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima.

La iniciativa en estudio fue presentada a esta Soberanía por el Titular del Poder Ejecutivo, en conjunto con tres iniciativas más, con el propósito de seguir actualizando el ordenamiento jurídico estatal que se habrá de afectar por la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal.

Por lo que resulta necesario que esta Soberanía siga contribuyendo con el Ejecutivo del Estado a la adecuación, actualización, expedición o abrogación en su caso, de aquellos ordenamientos necesarios para la puesta en marcha integral de nuevo modelo de justicia penal. Por lo que hace a la iniciativa que se dictamina se aprecia que tiene por objeto conformar una ley sistémica que regule la administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en el Estado de Colima; así como establecer las condiciones, términos, órganos auxiliares, plazos, requisitos mínimos, sujetos procesales, plazos perentorios, procedimientos de destrucción de bienes, entre otros.

De esta forma, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos pertinente la propuesta del iniciador, atendiendo y dándole seguimiento a lo que este H. Congreso se comprometió en el Acuerdo por la Seguridad y Justicia en Colima, mismo que fue suscrito por todos los integrantes de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, acuerdo donde se estableció que abríamos de reformar permanentemente la legislación estatal para fortalecer las acciones de las instituciones, en materia de seguridad pública y justicia.

Por lo anterior, en la iniciativa de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, se prevén las figuras del Ministerio Público, Juez de Control y Juez de Juicio Oral; sin duda la inclusión de estas nuevas figuras responden al nuevo enfoque que el sistema de justicia penal acusatorio adversarial requiere y que está próximo a entrar gradualmente en el territorio del estado de Colima.

Ante este panorama, se considera oportuno plasmar en la Ley en comento, lo referente a que el aseguramiento, decomiso y la declaración de abandono, la realicen las figuras especializadas en este nuevo sistema de justicia mencionadas anteriormente, que aunque si bien es cierto que la Secretaría de Finanzas y Administración tiene gran participación, responsabilidad, y administración de los bienes asegurados, esto habrá de ser motivado por el actuar de las primeras como entes encargados de dicha función.

De esta manera consideramos a su vez acertada la propuesta del iniciador, misma que esencialmente establece la administración, guarda y custodia de los bienes, objetos, productos e instrumentos asegurados comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control regulado por la ley que se dictamina, estableciéndose así una concepción más amplia de lo que implicará administración de dichos bienes.

Después de realizar el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen, esta Comisión que dictamina observa su objeto como viable, toda vez que se encuentra debidamente adecuada a la Ley Federal de la materia siendo esta la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y a su vez debidamente integrada en relación a los elementos necesarios que este tipo de ley exige para estar en concordancia con el decreto no. 372 por el que se emitió la “Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Colima, y de Entrada en Vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en su Orden Jurídico Interno”, de fecha 22 de agosto del 2014, y con su posterior reforma mediante decreto no. 409 de fecha 30 de agosto de 2014.

Así mismo se aprecia que pretende reglamentar de una manera más completa lo concerniente a la administración de bienes asegurados, decomisados y abandonados en el estado de Colima, siguiendo la línea de adecuación que exige el nuevo sistema de justicia penal oral acusatorio.

Entre los puntos que esta Comisión dictaminadora considera importante mencionar es que se observa que la iniciativa respecto de la cual se elabora el presente dictamen pretende armonizar y homologar lo esencialmente establecido por la normatividad federal tratándose de la administración de bienes asegurados, decomisados y abandonados; sin dejar de lado las necesidades que demanda la sociedad colimense y la incidencia delictiva en el estado.

Por otro lado resulta plausible para los integrantes de esta comisión resaltar el hecho de que en la iniciativa que se actualiza se prevea la figura de una autoridad supervisora que tendrá entre sus funciones la de emitir los lineamientos a los que se habrá de sujetar en nuestro estado la administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en el Estado de Colima.

Así mismo se aprueba con agrado que en la iniciativa se conserva el recurso de inconformidad que podrán utilizar aquellos ciudadanos que se sientan afectados en su esferas de derechos en relación con bienes de su propiedad que hayan sido objeto de aseguramiento y decomiso en el Estado de Colima.

Sin embargo los integrantes de esta Comisión Dictaminadora ejerciendo el derecho que les otorga el artículo 130 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, consideran pertinente adicionar un tercer párrafo al artículo 37 el cual se refiere a los frutos y rendimientos de los bienes, y establecer en él que en caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, los frutos o rendimientos de los mismos se destinarán en su integridad al fondo de ayuda Asistencia y Reparación Integral de Víctimas a que se refiere la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; lo anterior con el objeto de realizar una debida armonización de las leyes en las cuales se habrá de crear un fondo y priorizar los recursos para ese tipo de fines.

Asimismo, con base en el numeral ya invocado los integrantes de la Comisión que dictaminan consideran oportuno modificar el Artículo Primero Transitorio propuesto por el iniciador, para que quede establecido que el decreto de la ley que se dictamina entrara en vigor el próximo 31 de Diciembre de 2014, con la finalidad de estar observando lo dispuesto por la “Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Colima, y de Entrada en Vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en su Orden Jurídico Interno”, y su posterior reforma.

Siguiendo en ese orden de ideas esta comisión dictaminadora a su vez considera pertinente adicionar un Artículo Transitorio Tercero para establecer que en lo correspondiente en dicha Ley al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, en tanto no entrare en vigor en las zonas y regiones, de conformidad a las fechas establecidas en la Declaratoria mencionadas anteriormente, lo substanciaran las autoridades que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley les corresponda. Y a su vez adicionar un Artículo Transitorio Cuarto para establecer que el Poder Ejecutivo del Estado, habrá de expedir el Reglamento de la Ley que se dictamina, dándole para ello un plazo de 120 días naturales contados a partir de la publicación de la misma; lo anterior en virtud de que se considera necesario que en dicho Reglamento se establezcan entre otras cosas las formas y modalidades en que la Secretaría de Finanzas y Administración administrará los bienes asegurados así como la dependencia que se encargará de dicha administración.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 454

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba expedir Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS DEL ESTADO DE COLIMA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto y alcances de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto reglamentar la administración, uso y disposición, de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales o que sean puestos a disposición de la autoridad por cualquier medio legal, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio Estatal.

La administración y destino de bienes asegurados, decomisados y abandonados referidos en otras leyes se regirán por esas disposiciones y, en lo no previsto, por esta Ley.

Artículo 2.- Glosario.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ley:** A la presente Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados;
- II. **Autoridad Transferente:** La autoridad ministerial o judicial que tenga a su disposición los bienes;
- III. **Bienes:** Aquellos abandonados, asegurados, decomisados, embargados o sometidos a un procedimiento, así como aquellos que la autoridad judicial o ministerial tenga a disposición por cualquier medio legal, sujetos a las disposiciones de la presente Ley;
- IV. **Bienes Asegurados:** Aquellos que con motivo del procedimiento para la preparación de la acción procesal penal o un proceso judicial de orden penal, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley, o hayan sido recogidos por las autoridades de transporte del Estado o tránsito y vialidad de los Municipios;
- V. **Bienes Abandonados:** Los bienes muebles, inmuebles o derechos reales, cuyo propietario o interesado no los reclamó dentro de los plazos a que se refiere la presente Ley;
- VI. **Bienes Decomisados:** Los bienes muebles, inmuebles o derechos reales, así declarados mediante sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional,

conforme a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Colima;
(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)

- VII. Bienes incosteables: aquellos distintos a numerario, cuyo valor comercial sea inferior a sus costos de administración, a los gastos inherentes a obtener su disponibilidad o bien que tengan un valor menor al equivalente a seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización;**
- VIII. Código de Procedimientos Penales:** al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IX. Contraloría:** a la Contraloría General del Estado;
- X. Costos de administración:** es la suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que se requieran para la conservación, mantenimiento, supervisión, custodia, destrucción o enajenación de un bien, pagos que se generen por concepto de honorarios, a terceros especializados, servicios de vigilancia, transporte, embalaje, almacenamiento, avalúos, contribuciones, seguros y energía eléctrica, y que se vinculen estrictamente con el bien de que se trate;
- XI. Disposición:** Actos de la autoridad por medio de los cuales se traslada el dominio o uso de los bienes;
- XII. Licitación pública:** procedimiento mediante el cual los participantes entregan sus posturas en sobre cerrado, partiendo de un precio base, donde la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción;
- XIII. Ministerio Público:** al Agente del Ministerio Público del Estado;
- XIV. Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XV. Producto:** El ingreso derivado de la administración o disposición de los bienes objeto esta Ley;
(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)
- XVI. Unidad de Medida y Actualización:** La unidad de medida y actualización general vigente en el Estado;
- XVII. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- XVIII. Subasta pública:** procedimiento para la venta de los bienes mediante el que se determina el comprador y el precio de acuerdo con el sistema de competencia entre varios posibles compradores, y adjudicando el bien al que mayor precio ofrezca;
- XIX. Transferencia:** El procedimiento por el cual la autoridad transferente entrega uno o más bienes a la unidad para su administración o disposición; e
- XX. Interesado:** La persona que acredite interés jurídico sobre los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 3.- Aplicación de la ley.

Las disposiciones de esta ley serán aplicables desde que los bienes sean transferidos al órgano encargado de su administración, hasta que se realice el destino final de los mismos.

En caso de duda o conflicto en la operación, aplicación o interpretación de esta ley, los representantes de las unidades administrativas instructoras propondrán de manera colegiada alternativas de solución, que se someterán a la consideración de la Comisión a fin de que resuelva lo conducente.

En lo no previsto en esta ley, será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 4.- Administración.

Los bienes asegurados serán administrados por la Secretaría de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva su devolución o decomiso.

La forma y modalidades en que la Secretaría administrará los bienes asegurados así como la dependencia que se encargará de la administración, se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

A los bienes que sean decomisados y aquellos respecto de los cuales se declare su abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento.

Artículo 5.- Efectos de la administración.

La administración, guarda y custodia de los bienes, objetos, productos e instrumentos asegurados comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6.- Órgano administrador.

La administración de todos los bienes asegurados, abandonados o decomisados, corresponderá a la Secretaría o a la Institución que sea designada para tales fines, independientemente que esto haya sido decretado durante la integración de la carpeta de investigación o durante el procedimiento penal, misma que para dar destino a los bienes y determinar la naturaleza de los ingresos correspondientes se estará a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Exención.

Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, así como las anotaciones y las inscripciones en el Instituto del Registro del Territorio del Estado, que ordene la autoridad con motivo de la aplicación de la presente Ley, estarán exentas del pago de los productos y derechos correspondientes.

Artículo 8.- Respeto de derechos.

La aplicación de esta ley y sus disposiciones complementarias estará a cargo de la Autoridad Judicial, de la Procuraduría y demás autoridades señaladas en esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes actuarán asegurando el derecho a la presunción de inocencia del titular de los bienes y el respeto de los derechos en lo relativo a los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN

Artículo 9.- Autoridad Supervisora.

La Comisión tendrá como objeto supervisar la guarda, custodia, administración, mantenimiento, conservación, inversión, devolución, donación, subasta, disposición o destrucción de los bienes, objetos, productos e instrumentos asegurados, abandonados y decomisados y su finalidad es procurar la transparencia en la gestión y administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 10.- Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado, quien la presidirá;
- II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Seguridad Pública;
- VI. Una Autoridad Administradora, quien será también Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 11.- Forma de Sesionar.

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la comisión se aprobarán por mayoría de votos de

sus integrantes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- Facultades y Obligaciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de ésta ley;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación;
- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia;
- VI. Planificar, dirigir y controlar las acciones necesarias para desarrollar una labor eficiente y eficaz, en la guarda y Administración de todos los bienes, productos o instrumentos;
- VII. Solicitar, examinar y supervisar los informes generales periódicos que deba rendir la autoridad encargada de la administración y manejo de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, así como sobre el desempeño de los depositarios, interventores o administradores que se hubieren designado;
- VIII. Constituir cuando esto sea posible, de entre sus integrantes, grupos de trabajo o unidades para la realización de estudios, programas, la organización, dirección, ejecución y control de las actividades relativas al campo financiero y contable; de apoyo administrativo, logístico y de Administración del recurso humano; de custodia, conservación, control y protección contra los riesgos que puedan afectar a los bienes incautados; de recepción, registro y valoración de los bienes, objetos, productos o instrumentos; para asesorar a la Comisión y a las autoridades en materia legal con respecto al manejo de los bienes incautados desde su recepción hasta la entrega de los mismos; de control de bienes incautados, su conservación, sus optimas condiciones de almacenaje, sus controles internos y para el cumplimiento de los procesos establecidos dentro de la ley; administrar y dar mantenimiento a la red de computo; mantener operativo el sistema de comunicaciones; establecer o desarrollar bases de datos relacionales para los sistemas administrativos, de recepción, custodia, control y salida de los bienes y los demás asuntos que el propio consejo les encomiende; y
- IX. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Unidades auxiliares.

Para un manejo eficiente y eficaz de los bienes, objetos, productos e instrumentos asegurados, la Comisión como autoridad supervisora podrá constituir las siguientes unidades auxiliares:

- I. **Unidad Financiera:** cuyo objetivo principal será la programación, organización, dirección, ejecución y control de las actividades relativas al campo financiero y contable, será la responsable de las inversiones financieras de los fondos incautados así como de las operaciones contables con el propósito de establecer registros que proporcionen información clara, precisa y oportuna sobre la situación financiera y bienes que maneja la Comisión;
- II. **Unidad de Servicios Administrativos:** su objetivo general consiste en dar apoyo administrativo, logístico y de Administración del recurso humano, que requieran todas las unidades;
- III. **Unidad de Custodia:** a la que le corresponde la tarea de la custodia, conservación, control y protección contra los riesgos que puedan afectar a los bienes incautados puestos a disposición, cuando estos sean materialmente resguardados, la cual estará a cargo de los titulares de las Instituciones de seguridad pública;
- IV. **Unidad de Registro y Legalización:** constituye su objetivo principal la recepción, registro y valoración de los bienes, objetos, productos o instrumentos que la autoridad judicial o el Ministerio Público pongan a su disposición. En coordinación con el Departamento Jurídico, ha de verificar la legalidad de los títulos y documentos que acrediten la propiedad de los bienes y ejecutar las acciones que ordene el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público cuando el bien sea declarado en situación de abandono o sea firme la sentencia que ordena el comiso;
- V. **Departamento Jurídico:** tiene como objetivo principal asesorar a la Comisión y todas las autoridades en materia legal con respecto al manejo de los bienes incautados desde su recepción hasta la entrega de los mismos; se encargará de efectuar todos los registros legales en las dependencias correspondientes, tal como el registro de la propiedad, registros municipales; efectuará todos aquellos trámites que sean necesarios para el aseguramiento de los bienes incautados; estará a cargo de los procesos de entrega o descargo de los bienes que están bajo resguardo, de las subastas, donaciones, devoluciones o la destrucción de acuerdo con la normativa correspondiente, para lo cual deberá conformar equipos de trabajo con las demás Unidades;
- VI. **Unidad de Contraloría:** será un área depende de la Contraloría General del Estado y tendrá como objetivo principal controlar que todos los bienes incautados se encuentren en las óptimas condiciones de almacenaje y sus

controles internos, así como del cumplimiento de los procesos establecidos dentro de la ley; y

- VII. Unidad de Informática y Comunicaciones:** la que deberá administrar y dar mantenimiento a la red de computo; mantener operativo el sistema de comunicaciones; establecer o desarrollar bases de datos relacionales para los sistemas administrativos, de recepción, custodia, control y salida de los bienes; asesorar a la comisión, autoridades y a las demás Unidades para la adopción e implantación del software, principalmente para el registro contable.

Dichas unidades auxiliares serán constituidas con el personal que las autoridades integrantes de la comisión designen y dependerán de la misma institución designante.

CAPÍTULO II AUTORIDAD ADMINISTRADORA

Artículo 14.- Forma de Administración.

La Secretaría tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables, pudiendo delegar dichas funciones en una Autoridad Administradora dependiente de la misma.

Artículo 15.- Designación y Atribuciones.

El titular de la Secretaría tendrá, las atribuciones siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador:

- I. Representar a la Secretaría en los términos que señale su reglamento interior;
- II. Recibir, administrar, enajenar o destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley, así como, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría;
- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- V. Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;

- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la autoridad judicial, según sea el caso;
- VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta ley;
- X. Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley; y
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico.

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a Sesión;
- III. Instrumentar las actas de las sesiones;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- V. Fungir como representante de la comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados; y
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

**CAPÍTULO III
DE LOS BIENES ASEGURADOS**

Artículo 16.- Determinación del aseguramiento.

La autoridad judicial o el Ministerio Público en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán el aseguramiento, decomiso y abandono de los bienes que conforme a las disposiciones del Código Penal del Estado y el Código de Procedimientos Penales que corresponda, y en su oportunidad la devolución de los mismos, emitiendo a tal efecto el documento o certificado que acredite la

disponibilidad de los bienes asegurados, abandonados, decomisados o no reclamados, para la determinación de su destino final.

Cuando en una causa penal estén relacionados diversos bienes asegurados, abandonados, decomisados o no reclamados, en el mismo documento o certificado deberá hacerse la precisión y distinción correspondiente; así como que la disponibilidad de los bienes será sólo sobre los que se tenga certeza de su existencia.

Tratándose de vehículos se dará noticia al Sistema de Información que a nivel Estatal o Nacional se implemente por parte de los Consejos Estatal o Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 17.- Acta de aseguramiento y registro de bienes.

Al llevar a cabo el aseguramiento el Ministerio Público, con el auxilio de la policía investigadora o por los funcionarios que designe la Autoridad Judicial, para practicar la diligencia según corresponda, deberán levantar un acta, procediendo al registro de los bienes y abrirá el expediente correspondiente.

Dicha acta contendrá cuando menos:

- I. El inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren, decomisen o abandonen, haciéndose constar cualquier irregularidad;
- II. La identificación del procedimiento que da mérito al aseguramiento, decomiso y abandono de los bienes;
- III. Copia de la resolución del aseguramiento, decomiso o abandono de los bienes;
- IV. Certificación del registro de la anotación preventiva;
- V. Hora y fecha de la recepción;
- VI. Hora y fecha del registro;
- VII. Nombre del funcionario encargado de efectuar el registro;
- VIII. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, señales u otros medios adecuados;
- IX. Proveer las medidas adecuadas, conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, deterioren, alteren o desaparezcan;
- X. Solicitar que se haga constar el aseguramiento respectivo en los registros públicos que correspondan;
- XI. Solicitar en su caso, que se realice la toma de Fotografías, filmaciones o fotocopias de la documentación del bien incautado, croquis de ubicación tratándose de bienes inmuebles y el avalúo correspondiente en los términos de la ley de la materia;

- XII.** Precisar si el bien de acuerdo a su naturaleza, debe preservarse en las condiciones en que se encuentra o es susceptible de ser utilizado, destruido o enajenado;
- XIII.** El registro deberá ser actualizado con todas las resoluciones judiciales o administrativas que se dicten sobre la administración, incidentes o destino final del bien; y
- XIV.** Procederá a su entrega a la Secretaría para su administración, dentro de los diez días siguientes al de haber concluido el aseguramiento respectivo, conforme a las reglas y modalidades establecidas en la presente ley.

La autoridad que decreta el aseguramiento, practicará las diligencias necesarias para determinar la utilización del bien, y hecho lo anterior, deberá informar a la Secretaría o a la Autoridad Administradora, en su caso, para que dicho bien pueda ser utilizado.

En el caso de la fracción XI el dictamen o informe que se solicite deberá ser emitido por un perito y deberá contener cuando menos el estado, depreciación, valor de mercado y calidad del bien incautado, definiéndose en este la condición de perecibilidad y consumibilidad o disminución del valor del bien por cualquier desactualización.

Artículo 18.- Notificación al interesado.

La Autoridad Judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia del acta donde se elabora el registro de los bienes a la que se refiere la fracción I del artículo anterior, siempre que no se afecte el desarrollo de la investigación, para que ejerza su derecho de audiencia, apercibiéndose al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere esta Ley, se entenderá que los bienes fueron abandonados a favor del Estado.

La autoridad que decreta el aseguramiento, realizará los trámites que sean necesarios para limitar el dominio y libre disposición de los bienes asegurados, y apercibirá también al interesado o a su representante legal, para que no enajene o grave los bienes asegurados.

Artículo 19.- Tipos de notificaciones.

Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán de la siguiente forma:

- I.** Personalmente, al interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que éste se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido, debiéndose notificar también a su defensor;
 - b) La persona que conforme a la Ley haga la notificación deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;
 - c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en los términos de la fracción II de este artículo; y
 - d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.
- II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:
- a) Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el ámbito Estatal, por dos veces cada tercer día; y
 - b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos al día siguiente al en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos al día siguiente de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr al día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

Artículo 20.- Aseguramiento previo.

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados por otra autoridad, se notificará el nuevo aseguramiento, continuando los bienes en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad competente para los efectos del procedimiento penal.

De decretarse la terminación del embargo, intervención, secuestro o

aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la Secretaría.

Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal o de preparación de la acción procesal penal, salvo los casos expresamente señalados por esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Gravámenes previos.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes de que se trate.

Artículo 22.- Base de datos.

La Secretaría integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, que podrá ser consultada por las autoridades jurisdiccionales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como por las personas que acrediten un interés jurídico para ello. Dicho registro deberá contener como mínimo, datos que identifiquen el bien, a su propietario o poseedor y la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate.

Los datos que contenga dicha base, deberán publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado dentro de los primeros tres meses de cada año.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 23.- Administración de los bienes asegurados.

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso la entrega.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 24.- Bienes de uso no lícito.

Las armas de fuego, municiones y explosivos serán remitidas a la Secretaría de la Defensa Nacional, observándose, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de bienes, objetos o sustancias cuyo comercio sea ilícito y no sea posible su enajenación, la Comisión dispondrá lo necesario para proceder a su destrucción, atendiendo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, en su caso.

De ser productos cuya destrucción pueda causar perjuicios al medio ambiente, se dará aviso a la autoridad correspondiente a fin de que por conducto de personal especializado, le dé el destino a que haya lugar, igual destino se dará si se trata de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas o productos químicos ilícitos sujetos a fiscalización.

Artículo 25.- Depositarios, interventores o administradores.

La Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 26.- Seguro de los bienes.

La Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, para el caso de su pérdida o daño, cuando el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 27.- Destino de los recursos.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 28.- Facultades para pleitos y cobranzas.

Respecto de los bienes asegurados, la Secretaría o en su caso, la Autoridad Administradora, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil para el Estado de Colima, para el depositario.

La Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, tendrán todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que la Secretaría o la Autoridad Administradora que en su caso designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio de la Entidad.

Artículo 29.- Colaboración con la Autoridad.

La Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 30.- Aseguramiento de numerario.

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Secretaría, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

Cuando los depósitos se hagan en moneda extranjera, ésta se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento del depósito, es decir la moneda extranjera no tendrá más valor que el de la plaza. Los aumentos o bajas que de su valor experimente la moneda extranjera serán por cuenta del sujeto al cual se le hayan asegurado los bienes que se depositen, pues la Secretaría hará las devoluciones que correspondan en moneda nacional.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, lo indicarán a la Autoridad Administrativa, para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 31.- Obras de arte, arqueológicas o históricas.

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados preferentemente en museos, centros u otras instituciones culturales públicas, considerando la opinión de las autoridades estatales o federales de educación, cultura, antropología e historia.

Artículo 32.- De los depósitos y títulos en instituciones financieras.

La autoridad que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 33.- Flora y fauna.

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en viveros, zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia estatal o federal competente en la materia.

Artículo 34.- Vehículos automotores.

En lo que respecta a vehículos automotores que presenten números de identificación alterados, sólo podrán ser utilizados por una dependencia de gobierno en los términos de ésta Ley, dejando a salvo los derechos de terceros a ejercitar por la vía legal que les parezca más conveniente.

Los vehículos extranjeros asegurados, solo podrán ser devueltos con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 35.- Semoviente, fungible o perecedero.

Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Secretaría, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, por la propia Secretaría o Autoridad Administrativa, en su caso.

Son circunstancias que aconsejan la venta anticipada de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Secretaría y previa autorización del Juez de Control, las siguientes:

- I. Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos o renuncie a su titularidad;
- II. Que se trate de bienes perecederos, semovientes o fungibles;
- III. Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del bien u objeto en sí;
- IV. Cuando su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales;
- V. Cuando se trate de bienes que sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el simple transcurso del tiempo.

Artículo 36.- Producto de la enajenación.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por la Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, en los términos de ésta ley.

Artículo 37.- Frutos y rendimientos.

Los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes asegurados que los generen.

Los recursos económicos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

En caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, se destinarán dichos recursos en su integridad al fondo de ayuda Asistencia y Reparación Integral de Víctimas a que se refiere la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima.

Artículo 38.- Supletoriedad del Código Civil.

La Secretaría o en su caso, la Autoridad Administradora, los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado, tendrán además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil vigente en el Estado, para el caso del depositario.

El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de patrimonio estatal ni municipal.

Artículo 39.- Práctica de diligencias diversas.

La Secretaría o, en su caso, la Autoridad Administradora, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados darán todas las facilidades para que la autoridad competente que así lo requiera, practiquen con dichos bienes todas las diligencias necesarias.

Artículo 40.- Aseguramiento en la investigación.

En caso de que se ejercite la acción penal, los bienes asegurados durante la etapa de investigación, se pondrán jurídicamente a disposición de la autoridad jurisdiccional, para los efectos del procedimiento, la custodia seguirá a cargo de la Secretaría.

Durante la etapa de juicio, quedarán a disposición del Juez de Juicio Oral, en su caso.

Artículo 41.- Control del aseguramiento.

Realizada la detención o decretado el aseguramiento, abandono o decomiso de los bienes, el Ministerio público solicitará la prohibición de la disposición de los correspondientes bienes o recursos al afectado.

Si los bienes no han sido previamente asegurados, decomisados, incautados o declarado su abandono, a petición del Ministerio Público, se solicitará la procedencia e imposición de dicha medida, en cuyo caso los bienes objeto de la misma pasarán a la Secretaría para su administración.

Artículo 42.- Levantamiento del aseguramiento.

La prohibición de la disponibilidad de los bienes podrá ser finalizada por el juez de control a petición del ministerio público o de cualquier parte legitimada, y en todo caso solicitar la devolución de los bienes, salvo que sean necesarios para la indagación, la investigación, el desarrollo del procedimiento penal o que haya lugar a promover una acción de extinción del dominio.

Artículo 43.- Registro público.

En el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, de conformidad con las disposiciones aplicables, se hará constar lo siguiente:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro tendrá como finalidad limitar el dominio por el interesado, y tanto el registro como su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad que decretó el aseguramiento.

CAPÍTULO V DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 44.- Bienes inmuebles asegurados.

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato a una autoridad estatal o municipal que lo requiera o arrendarse.

Artículo 45.- Uso instituciones educativas.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

CAPÍTULO VI DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 46.- Administrador.

La Secretaría nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la misma negociación o establecimiento.

Cuando la adecuada administración de los bienes lo exija se relevará al administrador.

Artículo 47.- Facultades del Administrador.

El administrador tendrá todos los derechos, atribuciones y facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

El administrador estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales determinan las leyes.

La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 48.- Facultades específicas del administrador.

A fin de cumplir con las atribuciones contenidas en el artículo anterior el administrador, contará, entre otras, con las siguientes:

- I. Organizar, dirigir y controlar todas las actividades administrativas y financieras de los bienes bajo su responsabilidad incluida la enajenación de frutos o productos y extender en su caso recibos;
- II. Tratándose de explotaciones agrícolas, industriales, mercantiles o de servicios efectuar las labores u operaciones que exija cada una de ellas;
- III. Entregar con oportunidad a la comisión o a la Secretaría la información que le sea requerida;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias;
- V. Recaudar oportunamente los importes, beneficios o productos de toda obligación;
- VI. Efectuar un control interno sobre los compromisos, gastos y desembolsos;
- VII. Llevar los libros de contabilidad fiscal;
- VIII. Presentar los informes sobre su administración, sin perjuicio de rendir las cuentas que la Ley impone;
- IX. Depositar en la cuenta especial los valores recaudados o ya deducidos, de los gastos de operación y mantenimiento; y
- X. En general cumplir con todos los deberes que impone el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles a los administradores, así como la de patrono respecto al personal que requiera para el buen manejo de los bienes en administración.

Artículo 49.- Personas morales con actividades ilícitas.

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos cuyo objeto social sea lícito, pero que en estas se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 50.- Independencia del Administrador.

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados.

Responderá de su actuación únicamente ante la Autoridad Administrativa y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA UTILIZACIÓN DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 51.- Autorización del uso.

La Secretaría podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere esta Ley para que utilicen o arrienden los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría.

La Secretaría otorgará a las dependencias y a las entidades de la Administración Pública Estatal y a los poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos públicos autónomos del Estado, en depósito los bienes asegurados que los titulares de dichas Instituciones o Poderes, o el servidor público en quienes deleguen esta función, le soliciten por escrito y autorizará la utilización de dichos bienes, siempre que se corresponda con el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda.

Cuando se den en arrendamiento los bienes a que se refiere esta Ley, la Secretaría requerirá al arrendatario el depósito de una fianza que garantice el pago de las rentas y la devolución del bien de que se trate.

Artículo 52.- Prelación de uso.

Las instituciones de procuración de Justicia así como las relacionadas con la seguridad pública, para el cumplimiento de los objetivos y fines en la investigación, prevención, lucha del delito y reinserción del delincuente, tendrán preferencia y se

les autorizará el uso de los bienes, objetos, productos e instrumentos del delito materia del aseguramiento, decomiso o abandono, pero no podrán ser utilizados hasta su asignación por la Secretaría.

Por ningún motivo y bajo ningún título se podrá entregar el uso de los bienes materia de esta ley, a personas individuales que ejerzan cargos públicos cualquiera que sea su jerarquía y que tiendan a su beneficio personal, familiar o de grupo.

Artículo 53.- Devolución de bienes en uso.

Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su mal uso.

El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

Artículo 54.- Rendición de informes.

Los depositarios, administradores o interventores rendirán a la Secretaría un informe semestral pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados y el estado que guardan.

**CAPÍTULO VIII
DEVOLUCIÓN DE BIENES
ASEGURADOS**

Artículo 55.- Devolución de bienes.

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. Durante la etapa de investigación, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- II. Durante el proceso, cuando la autoridad jurisdiccional competente no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 56.- Notificación de la devolución.

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a estos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o a su representante legal dentro de los diez días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, para que

en los plazos previstos en el artículo 63, contados a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán abandonados, en los términos del artículo 65 de esta Ley.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, la autoridad que lo solicitó ordenará su cancelación.

Artículo 57.- Levantamiento de acta.

La Secretaría, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Levantará acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes y las observaciones que este formule;
- II. Realizará un inventario detallado de los bienes, precisando sus condiciones. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes; y
- III. Entregará los bienes al interesado o a su representante legal. Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 58.- Entrega de frutos y rendimientos.

La devolución de los bienes asegurados podrá incluir la entrega de los frutos que hubieren generado o de su importe, a lo que descontara el pago de la reparación del daño en los casos que así lo haya determinado la autoridad jurisdiccional competente, el pago de la multa, los gastos de mantenimiento y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos, si los hubiere, durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa referida en esta Ley.

A partir de la recepción de los bienes, el interesado o su representante legal tendrán un plazo de diez días para interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se les rindieron.

Artículo 59.- Devolución de bienes.

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados o si la Secretaría o la Autoridad

Administradora, en su caso, se encuentra en imposibilidad de devolverlos, la devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los intereses legales.

Artículo 60.- Responsabilidad por daños.

La Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamarle su pago, en los términos de la legislación sobre responsabilidad patrimonial del Estado aplicable.

Se entiende que no son daños aquellos deterioros derivados del desgaste normal del bien por su uso o paso del tiempo, independientemente si han estado en almacenaje o en uso.

Artículo 61.- Empresas, negocios o comercios.

Cuando se trate de la devolución de una empresa, negocio o establecimiento comercial, se rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado, a la persona que tenga derecho a ellos y le hará entrega de los bienes, objetos, documentos, dinero y en general todo aquello que haya comprendido a la administración, previa deducción de los gastos que hayan sido causados por su administración, mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios y otros pagos.

Para estos efectos se considerarán los rendimientos generados a partir de la fecha de venta, más los rendimientos producidos cuyo cálculo puede realizarse según la tasa establecida legalmente.

**TÍTULO TERCERO
BIENES ABANDONADOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62.- Concepto.

Se entiende por bienes abandonados aquellos que se apliquen a favor del Estado, en virtud de no haber sido recogidos por quien tenga derecho a ellos, en los términos legales o cuyo dueño se ignore y serán considerados como aprovechamientos para el Estado también, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación.

Artículo 63.- Bienes asegurados en abandono.

Los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante

legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en los plazos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos noventa días naturales, contados a partir de la notificación de que procede su devolución; y
- II. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurridos ciento veinte días, contados a partir de la notificación de que procede su devolución en los términos de la fracción anterior.

Artículo 64.- Inicio de la declaración de abandono.

Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público iniciará el procedimiento para declarar abandonados los bienes de que se trate y notificará al interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, otorgándole el plazo de diez días a partir de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 65.- Reglas para declarar el abandono.

El Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

- I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;
- II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial; y
- III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé el artículo 19 de la ley; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la Secretaría o Autoridad Administradora, para efecto de que sean destinados a la Procuraduría,

previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO BIENES DECOMISADOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL DESTINO

Artículo 66.- Concepto.

Para los efectos de esta ley, el decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de este, cuando esto ha sido declarado por la autoridad judicial.

Artículo 67.- Aprovechamientos.

Los bienes decomisados y abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados aprovechamientos, salvo el monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, en cuyo caso se aplicarán conforme a las reglas para la aplicación de recursos que se obtengan por la enajenación de los mismos.

Aquellos distintos al numerario serán enajenados en subastas por la Secretaría de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley o en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 68.- Bienes de uso lícito.

Tratándose de bienes de uso lícito propiedad del sentenciado, que sean susceptibles de decomiso por la Autoridad Judicial, esta podrá decretar el mismo, mediante sentencia en el procedimiento penal correspondiente, siempre que se trate de bienes en caso de enriquecimiento ilícito derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, y el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 69.- Bienes de tercero.

Si los bienes pertenecieran a un tercero y siempre que se trate de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Artículo 70.- Destino de los aprovechamientos.

Los aprovechamientos a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, una vez descontados el pago de la reparación del daño y la multa en los casos determinados por la autoridad jurisdiccional competente conforme al Código

Penal para el Estado de Colima, los costos de administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes decomisados conforme a la presente Ley, se entregarán a la Secretaría, y se destinarán conforme a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 71.- Asignación en definitiva.

La Secretaría podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, sean destinados a la Procuraduría, al Poder Judicial, o a otra entidad pública u organismo autónomo, según sus necesidades, sin contravenir lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 72.- Asignación a municipios.

Cuando alguna autoridad municipal, hubiere colaborado en una investigación cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dicha autoridad, de conformidad con lo que dispongan los convenios que al respecto se celebren y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO QUINTO
DE LA ENAJENACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 73.- Concepto.

La enajenación será la forma jurídica de transmisión de la propiedad de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, y solo a través de los procedimientos previstos por esta ley, de forma económica, eficaz y transparente.

Artículo 74.-Objetivo.

El objetivo de la enajenación es el de asegurar las mejores condiciones en la venta de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, así como el de obtener el mayor beneficio posible de estos y cuya base será el valor de mercado o comercial, pero en ningún caso podrá ser inferior al avalúo realizado.

Cuando el valor probable de la venta sea menor al valor asignado al bien, se considerará como minusvalía, por lo que de manera automática y sin necesidad de procedimiento alguno, se realizará su enajenación, debiendo registrarse en la contabilidad respectiva.

Artículo 75.- Procedencia.

La venta procede sobre bienes:

- I. Abandonados;
- II. Decomisados; y
- III. Asegurados, que sean de naturaleza fungible o perecedera, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y semovientes.

Artículo 76.-Tipos de enajenación.

La enajenación de los bienes se podrá efectuar de las siguientes maneras:

- I. Por licitación pública;
- II. Por medio de subasta pública;
- III. Mediante entrega o adjudicación directa a las entidades públicas de la Administración estatal, municipal u organismos públicos; y
- IV. Por donación.

Esta última modalidad sólo será procedente cuando las cosas sean de ínfimo valor, se prevea que su realización por los tres medios anteriores resultará incosteable o cuando los bienes asegurados sean comestibles perecederos.

Cuando el titular de la Secretaría considere oportuno optar por un procedimiento distinto a los anteriores, deberá exponer a la Comisión la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento elegido a fin de obtener su aprobación.

Artículo 77.- Precio de venta o enajenación.

El precio de enajenación o venta de los bienes asegurados, abandonados y decomisados será:

- I. El que señale el avalúo vigente;
- II. El valor comercial; o
- III. El valor de mercado.

Respetando siempre el precio base de valor en que fueron valuados según lo señalado por los peritos oficiales, en todos los casos la Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, deberá justificar las razones de la elección tanto del método de la valuación como del valuador.

Para la realización de las enajenaciones a que se refiere este título, la Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir cualquier título.

Artículo 78.- Prohibiciones.

Estarán impedidas para participar en cualquiera de los procedimientos de enajenación regulados por esta ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público;
- II. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta ley, por causa imputables a ellas;
- III. Aquellas que hubieren proporcionado información falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en la integración de la carpeta de investigación para la adjudicación de un bien;
- IV. Las declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil;
- V. Quienes hubieran participado en procedimientos similares con el gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en los pagos de los bienes, por causas imputables a ellos mismos;
- VI. Las dependencias o entidades de administración pública federal o estatal, autoridades estatales o municipales, personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción de los mismos;
- VII. Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;
- VIII. Los servidores públicos del consejo, de la Secretaría o de la Institución que sea designada para los fines de esta ley; y
- IX. Quienes por cualquier causa se encuentren impedidas para esto por disposición de una ley.

Artículo 79.- Constancia y nulidades.

El titular de la Secretaría emitirá al comprador una constancia de adjudicación de los bienes de que se trate, sin perjuicio de que pueda delegar dicha función a la Autoridad Administradora, cuando así lo estime conveniente.

Cualquier procedimiento de enajenación u acto que se realice en contra de lo dispuesto en este título, será nulo de pleno derecho.

Artículo 80.- Responsabilidad.

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

Artículo 81.- Procedimientos de enajenación.

La enajenación o venta de los bienes asegurados, abandonados o decomisados que autorice la Comisión, la Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, se realizará a través de los siguientes procedimientos y en los supuestos que se señalan:

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOV 2016)

- I. Por licitación pública: Cuando el valor de los bienes exceda el importe de cuatro mil unidades de medida y actualización;
- II. Por medio de subasta pública: Cuando el valor de los bienes sea superior al importe de dos mil unidades de medida y actualización pero menor al importe de cuatro mil unidades de medida y actualización; y
- III. Mediante entrega o adjudicación directa: Cuando el valor de los bienes sea de hasta dos mil veces unidades de medida y actualización, siempre que se trate de instituciones de procuración o de la administración de justicia o en las excepciones previstas por esta ley.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN

CAPÍTULO I LICITACION PÚBLICA

Artículo 82.- Licitación.

La enajenación de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, se realizará a través de licitación pública, mediante convocatoria en la que se establecerá en su caso el costo y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen, los interesados podrán revisar las bases, previo pago de las mismas.

Artículo 83.- Publicación.

La publicación de la convocatoria se hará en el periódico oficial del estado o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier tecnología que permita la expresión de la oferta.

Artículo 84.- Datos de la convocatoria.

La convocatoria contará con los siguientes requisitos:

- I. Datos o denominación o razón social de la entidad transferente;
- II. Descripción, condición física y ubicación de los bienes, en caso de bienes muebles adicionalmente se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida, y tratándose de bienes inmuebles la superficie total, linderos y colindancias;

- III. Descripción de los documentos que amparen la propiedad, titularidad o posibilidad de disponer de los bienes para su enajenación;
- IV. Precio base del bien asegurado;
- V. Forma y condiciones en que se deberá realizar el pago por el adquirente;
- VI. En caso de bienes muebles, el plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes por el adquirente y en caso de bienes inmuebles, la fecha en que se podrá disponer de los mismos;
- VII. Para los supuestos de la fracción anterior, indicar que de no presentarse el interesado para los efectos conducentes en la fecha establecida, se generarán gastos de administración, almacenamiento y custodia;
- VIII. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos o planos, a fin de que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física cuando esto sea procedente;
- IX. Costo y forma de pago de las bases de licitación; lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las mismas;
- X. Fecha límite para que los interesados se inscriban en la licitación;
- XI. Forma y monto de la garantía que en su caso deberán otorgar los interesados, para la oferta y cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compra venta;
- XII. La existencia o no de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes;
- XIII. La fecha, hora y lugar, para la celebración del fallo;
- XIV. Los criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación;
- XV. Suscribir convenio de confidencialidad cuando se trate de bienes que por su naturaleza impliquen el manejo de información confidencial o privilegiada;
- XVI. Establecer que ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones prestadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- XVII. Las penas convencionales que se aplicarán por mora o incumplimiento en el pago; y
- XVIII. Las sanciones en caso de incumplimiento por parte del oferente.

Artículo 85.- Licitaciones desiertas.

Se considerará desierta una licitación en los siguientes supuestos:

- I. Ninguna persona adquiera las bases;
- II. No existan personas registradas para participar en el acto de apertura de ofertas; y
- III. Cuando las ofertas presentadas no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases.

Artículo 86.- Bases para la licitación.

Las bases para licitación deberán estar a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta cinco días naturales previos al acto de presentación de ofertas, las que contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas;
- II. Los requisitos a que se refiere el artículo 84 de esta ley;
- III. Los documentos por los cuales el interesado acredita su personalidad jurídica;
- IV. Las instrucciones para elaborar, entregar o presentar ofertas, las que deberán ser en firme;
- V. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, costo y forma de pago de las mismas;
- VI. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien;
- VII. La forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. Tratándose de inmuebles, los gastos que se originen, incluyendo los de escrituración, serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adquirente;
- VIII. Las causales de descalificación en la licitación;
- IX. La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas, ni transmitidas a terceros;
- X. La prohibición de la participación a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 78 de esta ley;
- XI. Que la notificación del fallo se dará a conocer por los mismos medios en que se hubiera hecho la convocatoria; y
- XII. Las que de acuerdo a la naturaleza de los bienes o su condición de venta señale el consejo.

Artículo 87.- Plazo de presentación de ofertas.

El plazo para la presentación de las ofertas, no podrá ser mayor a 10 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación, salvo que por la naturaleza de los bienes, el consejo considere conveniente establecer un plazo mayor.

Artículo 88.- Presentación y apertura de ofertas.

La presentación y aperturas de ofertas, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Los licitantes entregarán sus ofertas en sobre cerrado o por los medios electrónicos, cuando así se permita, o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura;
- II. La apertura de las ofertas se realizarán, dentro de los siguientes tres días hábiles, a aquel en que venza el plazo de presentación de ofertas;

- III. La convocante en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas, procederá a la evaluación de las mismas, con pleno apego a lo dispuesto en el artículo 84;
- IV. Concluido el análisis de las ofertas, se procederá a emitir el fallo correspondiente;
- V. Dicho fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta ganadora.
En el caso de quien se deseche su propuesta, se le informará a la dirección electrónica o por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el consejo, que la misma fue desechada y las causas que motivaron tal determinación;
- VI. De lo anterior se levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de ofertas de compra, de las ofertas aceptadas, de las desechadas y las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, así como de aquellos aspectos relevantes de consignar en dicha acta.

Artículo 89.- Coincidencias o empates.

En caso de coincidir las ofertas o en caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta.

Artículo 90.- Pérdida de garantías.

Si la operación no se formaliza dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se dé a conocer la adjudicación, el adjudicatario perderá a favor del estado la garantía que hubiere otorgado.

De actualizarse el supuesto anterior, la Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, adjudicará el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor al precio base de venta fijado.

Artículo 91.- Rembolso de gastos.

Cuando la falta de formalidad en la adjudicación sea imputable a la Secretaría o a Institución que sea designada para tales fines, el licitante ganador podrá solicitar que le sean rembolsados los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 92.- Atraso en el cumplimiento.

En caso de atraso en la formalización de la adjudicación del bien licitado, la Secretaría o a Institución que sea designada para tales fines, programará la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

**CAPÍTULO II
DE LA SUBASTA**

Artículo 93.- Subasta.

La Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, con base en lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley, llevará a cabo el procedimiento de subasta pública, la que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, y desahogará la junta de postores en la que se adjudicarán los bienes subastados a los mejores oferentes.

Artículo 94.- Desarrollo de la junta de postores.

La junta de postores en la que se adjudicarán los bienes, se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Se mostrará físicamente el bien afecto a subasta, siempre que la naturaleza del mismo lo permita, por un representante designado por la Secretaría;
- II. Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, manifestándolo en forma escrita a través de los formatos que para tal efecto se proporcionen en el acto de subasta y en presencia del resto de los participantes, así como del encargado de la subasta, quien asentará tales situaciones al igual que todo lo que ocurra en la subasta; y
- III. Los oferentes contarán con intervalos de tiempo que se darán a conocer en forma previa al inicio del acto, los que servirán para ir mejorando la última postura manifestada.

El bien se adjudicará a quien realice la mejor oferta, condiciones de precio y oportunidad. En las bases de la subasta se establecerán las instrucciones para presentar ofertas de compra.

Artículo 95.-Supletoriedad.

En los casos no previstos en este título, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Civil para el Estado, en lo que sea conducente a estas figuras.

CAPÍTULO III

DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 96.- Adjudicación directa.

La adjudicación directa se realizará previo dictamen que emita la Secretaría o de la Institución que sea designada para tales fines, de acuerdo con lo que al respecto disponga esta ley o determine el consejo, debiendo constar por escrito en los siguientes casos:

- I. Que se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, de materiales inflamables o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación o que sea imposible esta;
- II. Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable;
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a licitación pública, subasta o remate en primera almoneda no se hubieran presentado postores; y
- IV. Cuando se trate de bienes que la Procuraduría, alguno de los Poderes del Estado, las entidades de la Administración Pública Estatal y los organismos públicos del Estado, vengan utilizando de conformidad con esta ley, con la finalidad de que continúen utilizándolos en el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO IV DONACIONES

Artículo 97.- Donaciones.

Los bienes materia de esta ley pueden ser donados en casos excepcionales y previo cumplimiento de los requisitos que en su caso se prevea, a favor de los municipios o de organizaciones civiles, para que sean utilizados en los servicios públicos locales, con fines educativos o a instituciones autorizadas para recibir donativos que lo requieran para el desarrollo de sus actividades, preferentemente a las que tengan objeto de asistencia social, siempre que los términos y condiciones de la donación aseguren el cumplimiento del beneficio social que se persigue, el que se insertará textualmente en el acuerdo y en el contrato respectivo.

Artículo 98.- Reversión.

Cuando el bien donado no se utilice en el término de un año al destino para el cual fue autorizado o el donatario se extinga en los términos de la ley, la donación se revertirá al Estado, con todos sus frutos o acciones.

CAPÍTULO V DESTRUCCIÓN DE BIENES

Artículo 99.- Destrucción.

La Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, podrá llevar a cabo la destrucción de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, sin valor económico, caducos o incosteables, o cuyo valor sea igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje y transportación.

Cuando se aseguren narcóticos competencia de las autoridades del Estado, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, en términos del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 100.- Destrucción de documentos.

La Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, procederá a la destrucción de documentos públicos o privados, como son licencias para conducir, pasaportes, actas del registro civil, credenciales o cualquier otro documento que establezcan las disposiciones que regulen los bienes de que se trate, siempre que no sean necesarios para el desarrollo del procedimiento penal o el que les haya dado origen.

Artículo 101.- Destrucción por descomposición.

En los casos de productos, objetos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, que no sean aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que dentro del ámbito de sus atribuciones califiquen dicho estado y recomienden su destrucción.

Artículo 102.- Formas de destrucción.

En todas las destrucciones, la Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines deberán seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, mismo que no será contrario a las normas ambientales oficiales expedidas por los gobiernos federal, estatal o municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103.- Recurso.

En contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que rinda la Secretaría, se podrá interponer por escrito directamente ante la propia Secretaría, el recurso de inconformidad, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los bienes.

Artículo 104.- Ofrecimiento de pruebas.

Al interponerse el recurso de inconformidad deberán y podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Tratándose de la prueba documental esta deberá acompañarse al momento de presentarse el recurso.

Para efectos de su desahogo solo se admitirán las que tengan relación con las condiciones en que se entreguen los bienes o las cuentas recurridas.

Artículo 105.- Desahogo probatorio.

Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días para tal efecto. La Secretaría de Administración podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en esta ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 106.- Resolución.

Concluido el período probatorio, la Secretaría de Administración resolverá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 107.- Desechamiento del recurso.

El recurso de inconformidad será desechado de plano en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera del término señalado por el artículo 103;
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa; y
- III. Cuando no esté suscrito.

Las notificaciones derivadas de este recurso se llevarán a cabo de manera personal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el 31 de diciembre de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- El presente Decreto abroga la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, publicada el 02 de septiembre de 2006, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

TERCERO.- Lo correspondiente en esta Ley al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, en tanto no entrare en vigor en las zonas y regiones, de conformidad a las fechas establecidas en la Declaratoria de Implementación de

este Sistema, lo substanciaran las autoridades que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley les corresponda.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 120 días naturales para el expedir el Reglamento de la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.- C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.- C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 13 trece del mes de diciembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.-Rúbrica.- LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ.-Rúbrica.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES.-Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.